

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 702-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 16 de marzo del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700124635, referido al Informe de Instrucción N° 520-2017-OS/OR LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 105-2018-OS/OR-LORETO, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos detectados al establecimiento ubicado en el margen izquierdo del Río Amazonas –Localidad de Santa Rosa, distrito de Yavari, provincia de Ramón Castilla, departamento de Loreto, cuya responsable es la empresa INVERSIONES DOS FRONTERAS S.A.C., (en adelante, la empresa fiscalizada)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1** Con fecha 05 de agosto del 2017, se realizó la visita de supervisión, al Grifo operado por la empresa INVERSIONES DOS FRONTERAS S.A.C, ubicado en el margen izquierdo del Río Amazonas –Localidad de Santa Rosa, distrito de Yavari, provincia Ramón Castilla, departamento de Loreto, habiéndose levantado el acta de verificación del cumplimiento del procedimiento de entrega de información de precios de combustibles derivados de hidrocarburos PRICE N° 201700124635.
- 1.2** Con fecha 21 de setiembre del 2017, se notifica a la empresa fiscalizada el Oficio IPAS 2135-2017-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 520-2017-OS/OR-LORETO que dan Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.3** Con fecha 28 de setiembre del 2017, la empresa INVERSIONES DOS FRONTERAS S.A.C presenta un escrito de descargos al informe de instrucción.
- 1.4** A través del Oficio N° 251-2018-OS/OR-LORETO¹ el cual fue debidamente notificado el 22 de febrero del 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 105-2018-OS/OR-LORETO de fecha 29 de enero del 2018, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5** Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el oficio N° 251-2018-OS/LORETO, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 105-2018-OS/OR-LORETO.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD,

¹ El referido escrito fue recibido y suscrito por la misma empresa, suscribiendo su sello y firma de recepción.

el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto

- 2.1.2.** Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3.** De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4.** Por lo señalado, habiéndose verificado la comisión de infracciones administrativas a través del Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) N° 201700124635, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

En la instrucción de fecha 05 de agosto del 2017, se ha verificado según Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) – Expediente N° 201700124635, que el puesto de venta de combustibles no ha actualizado y no ha publicado la lista de precios de los productos Diésel B5 y G-84 en el establecimiento, incumpliendo los artículos 1° 2° 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

2.2.2 Descargos de fecha 07 de agosto del 2017

La empresa fiscalizada ha presentado un escrito, el cual se puede verificar la actualización del listado de precios en el sistema Price de los productos Gasolina G-84, Diésel B5 S50, dicho acto se acredita mediante fotografías.

Análisis

En razón al literal f) del artículo 15.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el incumplimiento de la actualización del registro de precios de venta vigente de combustible en el Sistema Price tienen carácter insubsanable.

Habiendo efectuado el análisis al descargo presentado, se debe tener en consideración que la empresa fiscalizada ha actualizado el precio del producto Gasolina G-84 y Diesel B5 S50, dicho acto se acredita mediante fotografías.

Teniendo en consideración el párrafo precedente, la subsanación efectuada no exime de responsabilidad al agente supervisado puesto que la acción voluntaria en supuestos insubsanables se considera con un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción en virtud al literal g.3) del Reglamento de Supervisión vigente, el cual señala, que cuando el agente supervisado efectuó las acciones correctivas hasta la presentación de descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se debe aplicar el atenuante del -5%, al momento de determinar la sanción.

2.2.3 Descargos de fecha 28 de setiembre del 2017

La empresa fiscalizada presento la actualización del listado de precios de los productos Gasolina 84 y Diesel B5 S50 de fecha 28 de setiembre del 2017, asimismo adjunta una fotografía donde se aprecia en las máquinas de despacho los precios de cada producto.

Análisis

En el escrito de descargo la empresa fiscalizada, ha presentado la última actualización de los precios de los productos Gasolina G-84 y Diesel B5 S50, en el sistema Price hasta el 28 de setiembre del 2017 del mismo modo adjunto una fotografía el cual el precio del surtidor coincide con la actualización en el sistema Price, al respecto, se debe tener presente que la empresa fiscalizada ya ha efectuado la acción correctiva antes de dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, tal como señala el Informe de Instrucción N° 520-2017-OS/OR-LORETO, por lo que, ante la nueva actualización de precios no corresponde considerarse como una nueva acción correctiva.

Por otro lado, si bien es cierto el precio de la máquina de despacho coincide con la última actualización de precios en el sistema Price, este hecho no es considerado como una publicación idónea en el establecimiento de acuerdo al artículo 2 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD (...) donde señala que " Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento.", siendo que las máquinas de despacho no es un lugar visible para el propio consumidor.

2.2.4 Descargos de fecha 27 de febrero del 2018

La empresa fiscalizada, en su escrito de descargo presenta los precios de los productos Gasohol G-84 y Diesel B5 S50 del Price, señalados en el letrero de publicaciones, este hecho se acredita mediante fotografías del letrero publicado.

Análisis

Por otro lado de la evaluación efectuada al escrito de descargo presentado por la empresa fiscalizada, se advierte que esta presentó dos (02) fotografías que acreditan que el agente supervisado ha publicado en el establecimiento de forma visible el precio de los productos Gasolina G-84, Diésel B5 S50 lo cual coincide con los precios registrados en el sistema PRICE; en consecuencia, al amparo del literal g.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, dicha

conducta debe ser calificada como factor atenuante por subsanación voluntaria posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, cabe señalar que nuestra institución viene aplicando de manera uniforme como factor atenuante una reducción del cinco (5) por ciento de la multa en los procedimientos administrativos sancionadores en los que se verifica la subsanación voluntaria de la infracción, conforme se advierte de los criterios de graduación aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

Sobre lo indicado, el principio de predictibilidad y confianza legítima consagrado en el numeral 1.15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos; en ese sentido, habiéndose determinado que corresponde considerar como factor atenuante la subsanación del incumplimiento a lo establecido en el artículo 75° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM, corresponde aplicar, de conformidad con la práctica institucional de Osinergmin, una reducción del cinco (5) por ciento del monto de la multa previsto para dicha infracción.

2.2.5 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción administrativa sancionable y la responsabilidad del administrado en la comisión de la misma, a partir de los hechos verificados y de la subsanación voluntaria efectuada por la empresa fiscalizada corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES ²
No registra precios de venta vigente en el PRICE - producto Gasohol G-84 y Diesel D- B5 S50.	Art.1° 2° 3° 4° del D.S. N° 043-2005- EM. Artículo 1 y 6° del Anexo A R.C.D. N° 394-2005- OS/CD.	1.11	Hasta 10 UIT

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 702-2018--OS/OR-LORETO

No publica lista de precios en el establecimiento del producto Gasohol 84 Plus G-84 y Diesel D-B5	Artículo 2 del Anexo A R.C.D. N° 394-2005- OS/CD. Artículo 1 del decreto supremo N° 043-2005-EM	4.8	Hasta 10 UIT
---	---	-----	--------------

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	No registra el precio de venta vigente de los productos Diésel B5 S50 y G-84, en el PRICE. <u>Obligación Normativa</u> Artículo 1° y Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo, Artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM).	1.11 ³	Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.	No registrar más de un precio de combustible: <table><tr><td>OTROS DEPARTAMENTOS</td></tr><tr><td>0.20 UIT</td></tr></table> <u>Sanción: 0.20 UIT⁴</u>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	Sanción: 0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							

³ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción sobre el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁴ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de registrar información más de un sólo precio de producto en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

2	No publica la lista de precios en el establecimiento de los productos Diesel B5 S50 y G-84 <u>Obligación Normativa</u> Lista de precios publicada en el establecimiento no coincide con precios registrados en PRICE Artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD	4.8 ⁵	Resolución de Gerencia General Nº 352 y modificatorias.	No registrar más de un precio de combustible <table border="1"><tr><td>Otros departamentos</td></tr><tr><td>0.20 UIT</td></tr></table> <u>Sanción: 0.20 UIT⁶</u>	Otros departamentos	0.20 UIT	Sanción: 0.20
Otros departamentos							
0.20 UIT							

3.2 Multa Aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa fiscalizada, es el siguiente:

Incumplimiento N° 1

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.		<u>0.20</u>
Reducción por acción correctiva (-5%)	0.01	0.01
Total Multa		0.19

Incumplimiento N° 2

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.		<u>0.20</u>
Reducción por subsanación voluntaria (-5%)	0.01	0.01
Total Multa		0.19

⁵ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General Nº 352, la infracción sobre el Incumplimiento de la lista de precios publicados en el establecimiento no coincide con los precios registrados en PRICE, se encontraba tipificada en el numeral 5.8. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, y modificatorias

⁶ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de registrar información más de un sólo precio de producto en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa INVERSIONES DOS FRONTERAS S.A.C, con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, en razón a que el establecimiento no ha actualizado la lista de precios de los productos Diésel B5 S50 y G-84 en el establecimiento, incumpliendo los artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo y los Artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.

Código de Infracción: 170012463501

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa INVERSIONES DOS FRONTERAS S.A.C, con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, en razón a que el establecimiento no ha publicado la lista de precios de los productos Diésel B5 S50 y G-84 en el establecimiento, incumpliendo el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.

Código de Infracción: 170012463502

Artículo 3º- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5º- - De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo

requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 6º.- NOTIFICAR a la empresa INVERSIONES DOS FRONTERAS S.A.C., el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional de Loreto

Osinergmin